

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

RAD JDO: 19 548 40 89 002 2023 00215 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor **JOSE ALIRIO AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.755.760 expedida en Piendamó Cauca, domiciliado y residente en este mismo municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **YAIR LUGO GURRUTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.711.124 expedida en Popayán Cauca, domiciliado y residente en la misma ciudad de Popayán, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, abogada **LIZETH YURANI DIAZ URIBE**.

CONSIDERACIONES

Previamente a realizar cualquier consideración sobre la competencia que al parecer le asiste a este Juzgado para adelantar el trámite del presente asunto y verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, debe este Juzgado dejar constancia que la apoderada de la parte activa a manera de demanda solo allegó un escrito cuyo contenido literal es el siguiente:

Popayán, noviembre de 2023

Señores
JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE PIENDAMÓ (Oficina de Reparto)
E. S. D.

LIZETH YURANI DIAZ URIBE mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.744.560 de Popayán Cauca, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 384224 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones lizdiuribe@gmail.com, obrando como apoderada del señor **YAIR LUGO GURRUTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.711.124 de Popayán, conforme al poder especial a mí otorgado, comedidamente acudo a usted señor Juez para instaurar DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA conforme lo dispuesto en el Artículo 25 en concordancia con los Artículos 422 y s.s del CGP en contra del señor **JOSE ALIRIO AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.755.760 de Piendamó, domiciliado en este municipio por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000)**, valor del capital contenido en el acuerdo de pago suscrito y autenticado por mi poderdante y el señor AVILA el día 24 de junio del año 2023 en la Notaría Única de Piendamó. Agradezco su oportuna atención.

Atentamente,

Firmado **LIZETH YURANI DIAZ URIBE**

C.C. 1.061.744.560 de Popayán

T.P. 384224 del C.S. de la Judicatura”

Como se puede advertir, la demanda así formulada no suministra suficiente información que permita atribuir competencia positiva a este Juzgado para al menos iniciar el trámite procesal frente a su reclamo. Tampoco permite tener como satisfechas las exigencias legalmente establecidas en el artículo 82 numerales del 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9° y 10 del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. ...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. ...

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7. ...

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. ...

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia...”

Así las cosas, ante el incumplimiento de los precitados requisitos legales el Juzgado, determina que la demanda se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

DECISION

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

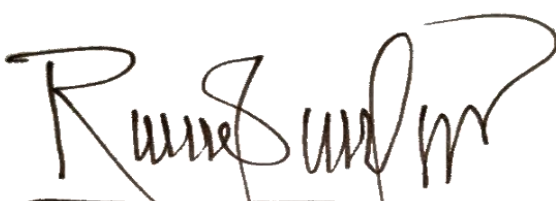
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **YAIR LUGO GURRUTE**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, abogada **LIZETH YURANI DIAZ URIBE**, en contra del señor **JOSE ALIRIO AVILA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada **LIZETH YURANI DIAZ URIBE**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LIZETH YURANI**

DIAZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.744.560 expedida en Popayán Cauca y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 384224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al endoso conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 34 hoy 13 de marzo de 2024.



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario